



RESOLUCIÓN No. 1445
(07 SEP 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA PERÍODO 2020 - 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a través de informe fechado 7 de mayo de 2020, CORPOGUAJIRA por intermedio de la comisión designada para tal efecto, realizó la evaluación y verificación de la documentación aportada por los Consejos Comunitarios, para el cumplimiento de los requisitos de participación en el proceso de elección de los representantes principal y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación para el periodo 2020-2023, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076/2015 artículo 2.2.8.5.1.2.

Que el informe de verificación fue puesto en conocimiento de los Consejos Comunitarios participantes, en reunión llevada a cabo el 11 de septiembre de 2020, según consta en el Acta No. 002, como resultado de la verificación hecha por la comisión, fueron habilitados para asistir con voz y voto a la reunión de elección, los Consejos Comunitarios: i) Comunidad Negra Cascajalito; ii) Los Morenos de Moreneros; iii) Los Palenques de Juan y Medio; iv) La Nueva Esperanza de los Negros; v) Río Tapia; vi) Predio el Carmen y; vii) La Diáspora del Tablazo. Por otra parte, el informe determinó que los Consejos Comunitarios: i) Afropeña; iii) Juana Aragón; iii) Negros y Cimarrones de la Gran Vía de Los Remedios; iv) Comunidad Negra de Matitas Celinda Arévalo; v) La Cimarrona; vi) Las Palmas – Rafael María Gómez; vii) Ancestral de Cerro Peralta; viii) Comunidad Negra por la reivindicación de los afrodescendientes del corregimiento de Palomino - Coreafro ix) Los Santanas; x) Camino Hacia el Desarrollo; xi) La Punta de los Remedios – Laureano Moscote y; xii) Comunidad Lourdes Muñiz, no cumplieron con el requisito establecido en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, en razón a que no poseen territorios colectivos adjudicados, ni los trámite de adjudicación de territorios que adelantan ante la Agencia Nacional de Tierras cuentan con auto de apertura emitido por esa entidad, con los que se acreditara que el procedimiento adjudicatario se encontraba en trámite, por tanto, no fueron habilitados para participar con voz y voto en la reunión de elección. Este informe fue confirmado por la Resolución 1410 de 2 de octubre de 2020, mediante la cual se desestimaron unos recursos intentados en contra de la decisión tomada respecto del cumplimiento de requisitos.

Que el 2 de octubre de 2020, se llevó a cabo en el Coliseo Eder Jhon Medina Torio de Riohacha la reunión de elección, en la cual intervinieron los 7 consejos comunitarios habilitados para ejercer el derecho al voto, después de las deliberaciones realizadas por los participantes, resultaron elegidos los señores Yohanis Mejía Mendoza y Francisco Miranda Serpa, como representantes principal y suplente respectivamente, con 6 votos a favor y 1 en blanco, tal como consta en las actas levantadas para el registro de lo acontecido.

Que el señor Jorge Mario Deluque Rivadeneira, demandó ante el Consejo de Estado - Sección Quinta, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la nulidad de la elección de los representantes principal y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, período 2020-2023, contenida en el acta del 2 de octubre del 2020, por haber sido elegidos violando disposiciones y normas que regulan este espacio de participación, especialmente el artículo segundo del Decreto 1523 de 2003, por violar el artículo 2.5.1.3.2 del Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, por violar el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2016. El proceso de nulidad electoral curso en dicha corporación bajo la radicación No.: 11001-03-28-000-2020-00094-00.

Que mediante sentencia de única instancia proferida el 5 de agosto de 2021, que fuera comunicada a CORPOGUAJIRA para lo de su competencia por la secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, el día 17 de Agosto de 2021, dicha autoridad judicial resolvió: **PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de elección de los representantes principal **JOHANIS BEATRÍZ MEJÍA MENDOZA** y suplente **FRANCISCO MIRANDA SERPA**, de las comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOGUAJIRA, decretada por esta corporación mediante auto de 18 de febrero de 2021. **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto de elección de los señores **JOHANIS BEATRÍZ MEJÍA MENDOZA** y **FRANCISCO MIRANDA SERPA**, como representantes principal y suplente, respectivamente, de las



RESOLUCIÓN No. 1445
(07 SEP 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA PERÍODO 2020 - 2023

comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOGUAJIRA, por las razones expuestas en esta providencia. **TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Que las consideraciones jurídicas para declarar la nulidad de la elección, fueron expuestas en la providencia judicial, en los siguientes términos:

94. En sentencia del 2 de octubre de 2020¹, esta Sección en relación con el artículo antes trascrito estableció que: “...es claro que la actuación administrativa dirigida a la obtención del título sobre los territorios colectivos para esos grupos *inicia con la solicitud escrita que haya radicado su representante legal ante la citada entidad, que actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras...*”. (Negrillas fuera de texto original).

95. En la misma sentencia, esta Sala Electoral, se refirió a la debida interpretación que debe darse al contenido del requisito establecido en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015:

“El hecho de que las constancias hagan referencia al curso del procedimiento, iniciado a partir de las solicitudes presentadas por los representantes legales, en nada desvirtúa la acreditación de dicho requisito legal ante la Corporación Autónoma Regional, por cuanto la norma permite que la certificación verse sobre el trámite de adjudicación de los territorios a las colectividades negras.”

Subraya la Sala que el artículo 2º del Decreto 1523 de 2003² no requiere que la certificación exprese que la petición hecha por el representante legal del consejo comunitario haya sido aceptada, como lo entiende el actor, pues lo que debe acreditarse es el trámite de la adjudicación”.

96. En este orden de ideas, es claro que la postura de este juez de lo contencioso es que el trámite de adjudicación **no inicia con el auto admisorio dictado por la Agencia Nacional de Tierras, sino con la sola radicación de la solicitud** por parte de la comunidad que la presentó.

97. Es precisamente, la situación que se presentó frente a los doce (12) consejos comunitarios que fueron excluidos del proceso eleccionario, enlistados en el numeral 93 de la presente providencia, los cuales según certificación de la Agencia Nacional de Tierras, incluso así lo informó la comisión de verificación y revisión “12 de ellos se encuentran en trámite de adjudicación”, circunstancia que como ya fue concluida en el fallo dictado en octubre de 2020, tesis que se reitera en esta oportunidad, resulta suficiente para tener por acreditada la exigencia de que trata el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, es necesario ratificar que los consejos comunitarios de i) Afropeña; iii) Juana Aragón; iii) Negros y Cimarrones de la Gran Vía de Los Remedios; iv) Comunidad Negra de Matitas Celinda Arévalo; v) La Cimarrona; vi) Las Palmas – Rafael María Gómez; vii) Ancestral de Cerro Peralta; viii) Comunidad Negra por la reivindicación de los afrodescendientes del corregimiento de Palomino -Coreafro ix) Los Santanas; x) Camino Hacia el Desarrollo; xi) La Punta de los Remedios – Laurenao Moscote y; xii) Comunidad Lourdes Muñiz, **sí cumplieron** con el requisito establecido en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015, por lo que no debieron ser excluidos del proceso electoral.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de octubre de 2020, M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2019-00071-00

² Que contiene el mismo texto del literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN No. 1445
(07 SEP 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA PERÍODO 2020 - 2023

elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuran en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos, empero en aquellos casos en los cuales solo se ha adelantado la etapa de inscripción, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque hasta ese momento solo se tiene una mera expectativa de participar y eventualmente de acceder al cargo al que se postula."

Que del contenido de la sentencia que declaró la nulidad de la elección de los representantes principal y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación para el período 2020-2023, se puede establecer con exactitud la etapa del proceso eleccionario a partir de la cual se produjo o tuvo lugar el vicio que afectó de ilegalidad la elección de los representantes, siendo posible ubicar con claridad el momento de ocurrencia del motivo de anulación, en la expedición del informe de verificación y evaluación de requisitos, que no habilitó a los Consejos Comunitarios identificados en el considerando segundo de este acto, por incumplir en su criterio, el decreto 1076/2015 artículo 2.2.8.5.1.6 literal b).

Que no se desprende de las partes considerativa, ni resolutiva de la decisión judicial anulatoria, que la irregularidad consistente en la no habilitación de los 12 Consejos Comunitarios, haya afectado todo el procedimiento eleccionario adelantado con anterioridad a la etapa de verificación, aunado al hecho que el juicio de legalidad realizado sobre algunos otros aspectos del proceso, tales como la postulación de candidatos o las autorizaciones para ejercer el derecho al voto, no arrojaron ningún reproche de antijuridicidad, a partir del cual se pueda predicar algún vicio en las etapas anteriores al informe de verificación, agotadas desde el momento de apertura del proceso con la convocatoria hecha a los Consejos Comunitarios, hasta la instancia de evaluación de requisitos.

Que en razón a que puede detectarse con certeza el momento en que tuvo ocurrencia la irregularidad que dio lugar a la nulidad de la elección, y que dicho vicio no alcanzó la virtualidad para afectar todo el procedimiento adelantado hasta la etapa en que el yerro de ilegalidad se cometió, se encuentran cumplidos los parámetros fijados por la jurisprudencia de unificación, para *"Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada."* En consecuencia, se rehará el proceso de elección a partir de la etapa de verificación de requisitos de los Consejos Comunitarios que acudieron oportunamente a la convocatoria formulada por CORPOGUAJIRA, evaluación que deberá adelantarse bajo los criterios fijados en la sentencia que anula la elección realizada el 2 de octubre de 2020.

Que la alternativa de rehacer el proceso de elección desde el momento en que ocurrió el vicio de ilegalidad, se encuentra en completa sintonía con la necesidad de que la comunidad negra asentada en la jurisdicción de CORPOGUAJIRA, cuente cuanto antes con sus representantes en el Consejo Directivo de esta entidad, para que ejerzan la representación y agencia de sus derechos e intereses, máxime cuando ya ha transcurrido más de año y medio del actual período institucional, sin que este importante sector de la población pueda hacer uso del lugar que la Constitución y la ley le han concedido en el órgano de dirección y administración de la corporación.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA, del 5 de agosto de 2021, radicación No. 11001-03-28-000-2020-00094-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, REHAGASE el proceso de elección de los representantes principal y suplente de los Consejos Comunitarios de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA período 2020 – 2023, a partir de la verificación y evaluación de



RESOLUCIÓN No. 1445

(07 SEP 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA PERÍODO 2020 - 2023

(...)

Así las cosas, para dar cumplimiento a la exigencia de allegar la “*...certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción*”, bien puede suceder que la comunidad aporte constancia de la adjudicación de su territorio o la certificación de que la petición en este sentido está en trámite (para lo cual bastará con la radicación de la petición en este sentido).

(...)

En conclusión, según las pruebas allegadas al plenario y las razones antes expuestas es lo cierto que los consejos comunitarios de i) Afropeña; iii) Juana Aragón; iii) Negros y Cimarrones de la Gran Vía de Los Remedios; iv) Comunidad Negra de Matitas Celinda Arévalo; v) La Cimarrona; vi) Las Palmas – Rafael María Gómez; vii) Ancestral de Cerro Peralta; viii) Comunidad Negra por la reivindicación de los afrodescendientes del corregimiento de Palomino -Coreafro ix) Los Santanas; x) Camino Hacia el Desarrollo; xi) La Punta de los Remedios – Laurenao Moscote y; xii) Comunidad Lourdes Muñiz, **sí cumplieron** con el requisito establecido en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015, por lo que, por esta circunstancia, no debieron ser excluidos del proceso electoral, lo que conlleva anular la elección que se acusa de ilegal pues, claramente se trata de un yerro que tiene incidencia respecto del resultado de la votación que terminó con la designación de los demandados como representantes de las comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOGUAJIRA.

Que frente a la situación específica de la Comunidad Negra por la Reivindicación de los Afrodescendientes del corregimiento de Palomino, el fallo señaló:

“110. Sin perjuicio de lo anterior, resulta conveniente reiterar que en el caso de la Comunidad Negra por la Reivindicación de los Afrodescendientes del corregimiento de Palomino, debe mantenerse la situación de excluido pero no por incumplir la exigencia del literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015, si no porque su participación fue rechazada por la falta de cumplimiento del requisito establecido en el literal a) del artículo 2.2.8.5.1.2. del mismo decreto, lo cual no es materia de debate de la presente controversia.”

Que si bien la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, declaró la nulidad del acto de elección por la referida irregularidad en el procedimiento administrativo que se adelantó para la elección de los representantes principal y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación para el periodo 2020-2023, no hizo ningún pronunciamiento sobre los efectos de esa declaración, ni sobre el procedimiento que debía adelantarse para llevar a cabo la nueva elección.

Que con la finalidad de unificar el criterio sobre las consecuencias que se pueden derivar de la declaratoria de nulidad del acto de elección por irregularidades en su expedición, cuando no se modulen los efectos de tal declaración, como es el caso que nos ocupa, la Sección Quinta del Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACION, fechada 26 de mayo de 2016, radicación número: 11001-03-28-000-2015-00029-00, preciso las posibles consecuencias del fallo, cuando la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se occasionaron los vicios, señalando que ante la falta de pronunciamiento al respecto en la sentencia es procedente:

- “1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada.
2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la lista de

X ..



RESOLUCIÓN No. 1445
(07 SEP 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA PERÍODO 2020 - 2023

requisitos de los Consejos Comunitarios que oportunamente allegaron la documentación correspondiente, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General, se proseguirá con las etapas que se encuentren pendientes, para lo cual, se implementará el protocolo de bioseguridad que sea del caso, conforme a las políticas, instrucciones y normativas establecidas por las autoridades de salud, en coordinación con las entidades municipales correspondientes.

CUARTO: COMUNICAR con la debida antelación, por los mismos medios en que fue publicada la convocatoria, la reanudación del proceso de elección, indicando las etapas por agotar, las fechas de las mismas y demás información relevante.

QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página WEB de esta entidad "corpoguajira.gov.co", en la cartelera de la sede principal y dese a conocer a través de medios masivos de comunicación.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en vía gubernativa.

SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el Distrito de Riohacha- Departamento de la Guajira, a los

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General